

RAD 110014003009-2021-597-00
NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: QUESOS DON QUESOS S.A.S

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 9 de 2021.


Edwiy Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **QUESOS DON QUESOS SAS**, sociedad comercial, identificada con el NIT N. 900727778-7.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica poderdante tiene inscrita para recibir **notificaciones judiciales** (art. 5° del Decreto 806 de 2020). Lo anterior, por cuanto el pantallazo aportado no permite evidenciar con claridad y precisión que el pdf contentivo del mandato estaba adjunto a dicho mensaje de datos.
2. De conformidad con los artículos 84, numeral 1° y, 74 del C. G del P., alléguese copia de la escritura pública No.2236 del 29 de agosto de 2019 con su respectiva nota de vigencia.
3. Precise la cuerda procesal invocada, en el sentido de indicar si hace uso exclusivo de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en el art. 468 del C. G del P., o en su defecto, pretende ejercitar coetáneamente las dos garantías (acción mixta), valga decir, la real y la personal persiguiendo tanto el bien afecto como otros bienes del deudor.
4. Amplié el hecho 6° de la demanda en el sentido de indicar la fecha en la inició la mora, así como de la data en la que se hace uso de la cláusula aceleratoria (art. 82 numeral 5°, ib.).
5. De acuerdo a lo señalado en el numeral anterior, de la pretensión 1° de la demanda, precise si el capital señalado incluye cuotas mensuales vencidas, ya que del documento base de recaudo se vislumbra que la obligación se pactó por instalamentos.

En caso afirmativo, de conformidad con el artículo 82 numeral 4° del C.G.P, **discrimine** el capital vencido del acelerado, desde la fecha en que alega la mora, indicando separadamente cada una de las cuotas con su respectiva fecha, los intereses de mora y corrientes con sus correspondientes fechas de exigibilidad.

6. Con base en lo anterior, de igual manera, desacumule la pretensión 2° del libelo (artículo 82 numeral 4° del C.G.P).
7. De acuerdo a lo indicado en los numerales anterior, de ser el caso, adecue la pretensión 3° de la demandada (artículo 82 numeral 4° del C.G.P).
8. Exclúyanse las pretensiones 6° y 7° de la demanda por improcedentes (artículo 82 numeral 4° del C.G.P).
9. Indique el lugar, la dirección física y electrónica donde debe ser notificado el representante legal de la parte convocada (art. 82 numeral 10°, ib.).
10. Apórtese **certificado de tradición** del bien objeto de garantía expedido por la autoridad de tránsito respectiva, con fecha de expedición no mayor a 30 días (inc.2°, numeral 1° del art.468 del C. G del P.).

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

jvr